



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2010-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Elías Muguruza Delgado contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 490, su fecha 1 de octubre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2010 don Luis Elías Muguruza Delgado interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la fiscal provincial provisional de la Primera Fiscalía Mixta de Utcubamba, doña Olga del Carmen Bobadilla Terán, y el titular del Primer Juzgado Penal de Utcubamba, don Francisco Ricardo Miranda Caramutti, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y del principio *ne bis in idem*, así como la amenaza a su derecho a la libertad individual.

El recurrente refiere que por los medios de comunicación ha tomado conocimiento de que la fiscal emplazada ha formulado denuncia en su contra por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves por hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 -de los cuales la fiscal fue testigo-, en los que tuvo participación como responsable del operativo policial de desbloqueo de la carretera Fernando Belaúnde Terry, kilómetros 200 y 201, en el sector denominado Curva del Diablo, en la provincia de Bagua. Sostiene que en la mencionada denuncia fiscal se han realizado afirmaciones inexactas y falaces, sin que se haya objetivado los elementos constitutivos de los delitos imputados, pues en el operativo de desbloqueo se llevó a cabo una intervención disuasiva y se utilizaron primero gases lacrimógenos, ante lo cual los nativos atacaron y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2010-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

asesinaron a 23 policías que participaban en el operativo. Asimismo, considera que la denuncia fiscal presentada hace presumir que el juez emplazado procederá a iniciar instrucción en su contra y a dictar la medida de detención, sin tener en cuenta que por los mismos hechos está siendo investigado por la justicia militar, fuero en el que se le ha abierto instrucción con mandato de comparecencia.

A fojas 173 de autos obra la declaración del recurrente, en la que se reafirma en todos los extremos de su demanda.

El Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público al contestar la demanda expresa que la fiscal emplazada ha actuado conforme a sus funciones y que el recurrente no ha demostrado la forma como la supuesta vulneración del derecho al debido proceso incide de manera negativa en su derecho a la libertad individual.

El Procurador Público Adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial señala que, para que proceda el hábeas corpus la amenaza debe ser cierta y de inminente realización, supuesto que no se cumple en el caso de autos, pues si bien se ha formalizado denuncia penal en contra del recurrente, no existe en su contra proceso penal alguno, ni medida que restrinja su derecho a la libertad individual.

A fojas 393 y 397 obran las declaraciones de los emplazados, en las que señalan que aún no se ha abierto instrucción contra el recurrente, pues se ha devuelto la denuncia para que se adecue el tipo penal. La fiscal señala que participó después del desalojo y sólo para el levantamiento de los cadáveres; asimismo, declara que el recurrente está siendo investigado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar Policial por el delito de función de omisión de cumplimiento de deberes de función operativa y que la denuncia es por un delito común.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de junio de 2010, declara infundada la demanda por considerar que la denuncia fiscal es una postulación sujeta a la calificación del juez penal, por lo que no existe incidencia en la libertad individual del recurrente.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por el mismo fundamento y agrega que cuando se invoque la amenaza de derechos constitucionales, ésta debe ser cierta e inminente.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la denuncia fiscal presentada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2010-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

contra don Luis Elías Muguruza Delgado por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y del principio *ne bis in ídem*; así como la amenaza del derecho a la libertad individual.

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos violatorios de los derechos constitucionales conexos también resulten lesivos al derecho a la libertad individual; es decir, que para que los denominados derechos constitucionales conexos se tutelén mediante el proceso de hábeas corpus, la alegada amenaza o vulneración debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
3. El artículo 159º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes con anterioridad a la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide, por lo que, si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al derecho al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
4. En consecuencia, en el caso de autos, respecto de la actuación de la fiscal emplazada, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
5. Respecto a la amenaza del derecho a la libertad individual por parte del juez emplazado por la posibilidad de que éste inicie proceso penal contra el accionante, debe tenerse presente que el artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2010-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización". Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse; es decir, aquellos cuya comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo con lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

6. En el caso de autos, según se advierte de fojas 424, 432 y 436, de las resoluciones de 2 de marzo, 8 y 30 de abril, todas de 2010, el juez emplazado no habría iniciado proceso penal contra el recurrente pues procedió en un inicio a devolver la denuncia fiscal para la adecuación correcta del tipo penal y posteriormente para que la referida denuncia se adecue a las normas del Nuevo Código Procesal Penal; por consiguiente, la alegada amenaza no es cierta ni de inminente realización.
7. Respecto a la vulneración del principio *ne bis in idem*, del escrito de fojas 380 de autos se desprende que el recurrente viene siendo procesado en el fuero privativo por un delito de función y que, en caso de que se llegue a iniciar proceso penal contra el recurrente, este sería por un delito común; por lo que no habría afectación del principio invocado. En todo caso si el recurrente lo considerara pertinente, en su oportunidad, podría presentar una cuestión de competencia conforme al artículo 26º, inciso 5) del Nuevo Código Procesal Penal.
8. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 6 y 7, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la actuación fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2010-PHC/TC

LIMA

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la amenaza del derecho a la libertad individual y del principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR